

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 178.

Se previene á los Ayuntamientos que bajo su responsabilidad y sin la menor demora, procedan á la formacion de las listas de mayores contribuyentes en número cuádruplo de los individuos que componen la Corporación municipal, en cumplimiento del Real Decreto de ayer 13, y con arreglo al art.º 25 de la Ley electoral del Senado que dice así:

«Artículo 25. El día 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de los individuos, y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas sin acumularse las que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiese dos ó mas que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que han de ser comprendidos en la referida lista.»

La expresada lista con la de los concejales electos, se publicará sin falta alguna el día 20 del mes actual, confiando que así lo verificarán los Ayuntamientos, y evitarán la responsabilidad que de no hacerlo les exigirá.

Palencia 14 de Febrero de 1877.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez.*

(Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., en su incesante propósito de acelerar la constitucion definitiva del país y el restablecimiento de la Administracion pública en la integridad de sus condiciones normales, creeria faltar á los altos deberes que la confianza de V. M. le impone si dilatase la renovacion electiva de las Diputaciones provinciales.

No la ha propuesto antes á V. M. porque, cumpliéndole llevar su respeto al ordenado planteamiento de la legalidad constitucional hasta los límites que la opinion más exigente pueda fijarle, deseaba confiar la intervencion en las nuevas operaciones electorales a los Ayuntamientos que han de quedar constituidos por el voto público en 1.º de Marzo. La ley de 16 de Diciembre del año último impone por otra parte al Gobierno el mandato delicado y difícil de una profunda reforma en la division electoral. Al reducir el número de los Diputados de cada provincia, abandona el principio de proporcionalidad con la poblacion, á que la ley de 20 de Agosto de 1870 obedecia, y subordina la division de distritos para estas elecciones á la de partidos judiciales, dando á cada uno de ellos la representacion uniforme de tres Diputados que solo debe sufrir las alteraciones indispensables para llegar al minimum de 20 ó no ex-

ceder del maximum de 30, con arreglo al párrafo segundo, disposicion primera de su segundo artículo.

Ni el texto ni el sentido de la ley nueva permiten al Gobierno de V. M. estimar derogado el terminante precepto de la eleccion unipersonal establecido en la de 20 de Agosto de 1870. Le ha sido por tanto preciso, para cumplir en su disposicion 1.ª el art. 2.º de la reforma de 16 de Diciembre, hacer en breve plazo una division electoral de todos aquellos partidos judiciales que deben elegir un número de Diputados distinto del que les señalaba el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Para proceder con toda la meditacion consentida por el apremio del tiempo, ha pedido el Ministro que suscribe antecedentes é informes á los Gobernadores, a las Diputaciones provinciales y á las Comisiones permanentes en su defecto, y ha resuelto cuantos desacuerdos y dificultades ofrecian las propuestas de esas corporaciones y Autoridades con los datos estadísticos y topográficos que mejor pueden aconsejar el acierto.

Ninguna alteracion se introduce en los partidos judiciales que no la exigen con arreglo á la ley, ni es necesario que el Gobierno use con aplicacion á las elecciones que hoy convoca la autorizacion legislativa que posee para modificar los plazos señalados á los actos que median entre el nombramiento y la apertura de las corporaciones provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1877.
—Señor: A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.º Los Gobernadores, en observancia de los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los días 3 al 6 de Marzo próximo. Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente el día 21 del mismo mes.

Art. 3.º Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposicion 1.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta division en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les asignó el Decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º Tan luego como reciba el Gobierno los antecedentes é informes reclamados al Gobernador de Canarias acerca de la division de distritos, procederá á publicarla, señalando al propio tiempo los días de las elecciones en aquella provincia.

Dado en Palacio á diez de Fe-

brero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo

Division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposicion 1.ª del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Número de partidos judiciales: 7.
Ítem de Diputados provinciales: 21.

Partido judicial de Carrion de los Condes.—3 Diputados.

Primer distrito: Carrion de los Condes.—Carrion de los Condes, Bahillo, Nogal de las Huertas, Robladillo, San Mamés de Campos, Villaherreros, Villalcázar de Sirga, Villamorco, Villasabariego, Arconada, Fuente andrino, Villadiezma.

Segundo distrito: Poblacion de Campos.—Poblacion de Campos, Revenga, Villarmentero, Villovieco, Abia de las Torres, Osorno, Osornillo, San Llorente de la Vega, Santillana de Campos, Las Cabañas, Marcilla, Requena de Campos, Flómista.

Tercer distrito: Cervatos de la Cueva.—Cervatos de la Cueva, Bustillo del Páramo, Ledigos, Poblacion de Arroyo, Riveros de la Cueva, Calzadilla de la Cueva, Moratinos, Terradillos, Villanueva de la Cueva, Villoldo, Lomas, San Cebrian de Campos, Villaturde, Calzada de los Molinos, Torre de los Molinos.

Partido judicial de Cervera de Rio-pisuerga.—3 Diputados.

Primer distrito: Cervera de Rio-pisuerga.—Cervera de Rio-pisuerga, Alba de los Cardaños, Arbejal, Camporedondo, Celada de Robledo, Dehesa de Montejo, Herrerueta, Liguérezana, Lores, Moslares, Otero de Guardo, Perazancas, Polentinos, Quintanaluengos, Redondo, Resoba Rebanal de las Llantas, Salinas del Rio-pisuerga, San Cebrian de Mudá, San Salvador de Cantanuga, Santibañez de Resoba, Triollo, Vañes, Ventanilla, Vergaño.

Segundo distrito: Aguilar de Campo.—Aguilar de Campo, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullan, Becerril del Carpio, Brañoserá, Lomilla, Matamorisca, Nestar, San Martín y Perapertú, Valdegama, Verzosilla, Villanueva de Henares, Villarén.

Tercer distrito: Prádanos de Ojeda.—Prádanos de Ojeda, Alar del Rey, Castrejon, Cozuelos, La Vid de Ojeda, Micieces de Ojeda, Olmos de Ojeda, Payo, Respanda de la Peña, Santibañez de Ecla, Vega de Bur, Villavermedio.

Partido judicial de Frechilla.—3 Diputados.

Primer distrito: Frechilla.—Frechilla, Fuentes de Nava, Autillo de Campos, Cardeñosa, Mazuecos, Paredes de Nava, Villalumbroso.

Segundo distrito: Villada.—Villada, Abastas, Añoza, Boadilla de Rioseco, Cisneros, Guaza, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, San Roman de la Cuba, Villaciteler, Villalcon, Villanueva del Rebollar, Villatoquite, Villelga.

Tercer distrito: Villarramiel.—Villarramiel, Abarca, Baquerin de Campos, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Capillas, Castil de Vela, Castromocho, Mazariegos, Meneses, Villerias.

Partido judicial de Palencia.—3 Diputados.

Primer distrito: Palencia.—Palencia.

Segundo distrito: Dueñas.—Dueñas, Autilla del Pino, Ampudia, Baños de Cerrato, Magaz, Santa Cecilia del Alcor, Villamuriel de Cerrato, Villalobon, Valoria del Alcor, Villamartin de Campos.

Tercer distrito: Becerril de Campos.—Becerril de Campos, Grijota, Fuentes de Valdepero, Husillos, Manquillos, Monzon, Perales, Pedraza de Campos, Revilla de Campos, Torremormojon, Villaumbrales.

Partido judicial de Saldaña.—3 Diputados.

Primer distrito: Saldaña.—Saldaña, Fresno del Rio, Guardo, Mantinos, Membrillar, Pedrosa de la Vega, Pino del Rio, Poza de la Vega, Santervás de la Vega, Velilla de Guardo, Villafruel, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villarrabé, Moslares y Bustillo de la Vega, Villamoronta, Arenillas de San Pelayo y Villabasta, Villosilla.

Segundo distrito: Herrera de Pisuerga.—Herrera de Pisuerga, Báscones de Ojeda, Calahorra de Boedo, Collazos de Boedo, Olea, Páramo de Boedo, Revilla de Collazos, Santa Cruz de Boedo, Sotobañado, Villaelas, Villameriel, Villanuño, Olmos de Pisuerga, S. Cristóbal de Boedo, Ventosa de Pisuerga, Villaprovedo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo.

Tercer distrito: Castrillo de Villavega.—Castrillo de Villavega, Ayuela, Gozon, Itero-Seco, La Serna, Quintanilla de Onsoña, Ronedo de Valdavia, Tabanera de Valdavia, Valderrábano, Vega de Doña Olimpa, Villasarracino, Villota del Duque, Bárcena de Campos, Buena Vista y su barrio, Congosto, La Puente de Valdavia, Villanueva de Abajo, Villasila y Villamelendro.

Partido judicial de Astudillo.—3 Diputados.

La misma division de distritos

que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Partido judicial de Raltanás.—3 Diputados.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 179.

De conformidad con lo que prescribe el anterior Real decreto, y cumpliendo con lo que previenen los artículos 35 de la Ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, se convoca para las elecciones de Diputados provinciales en esta provincia los dias 3, 4, 5 y 6 del mes de Marzo próximo, que se verificarán por las listas electorales últimas para las elecciones municipales que acaban de hacerse y con arreglo a los artículos siguientes de la ley electoral.

Artículos que se citan de la ley electoral.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos

Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secre-

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comisión creada por Real orden de 12 de Julio último para redactar los reglamentos de guardería rural y forestal en cumplimiento de lo que determina la ley de 7 del mismo mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien de mandar que se adicione á la cartilla y reglamento del cuerpo de la Guardia civil los artículos que á continuación se insertan, referentes á la dependencia que debe haber entre la fuerza del mencionado cuerpo encargada de prestar dicho servicio y este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1876.-C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, queda adicionado en la forma siguiente:

«Art. 3.º La Guardia civil depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

3.º Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.»

Adicion al Reglamento para el servicio de la Guardia civil con objeto de que esta fuerza se dedique al de guardería rural.

CAPÍTULO VIII.

Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 71. La Guardia civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algun daño ó intrusion en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas

tario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la orden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificarse en un plazo que no baje de 10 dias, ni exceda de 20, conforme al citado artículo 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion provincial ocho dias ántes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho dias antes, por lo menos, del seña-

lado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la Secretaria de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza del distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento

ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. El acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde, en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarara disuelta.

Encargo á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto se previene en el inserto Real decreto y artículos que expresa esta circular, procurando adoptar cuantas medidas consideren convenientes á la libre emision del sufragio y que el resultado de esta sea la verdadera expresion de la mayoría del Cuerpo electoral.

Palencia 13 de Febrero de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 72. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 73. La Guardia civil, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, le serán entregados por la Guardia civil prévio el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados especialmente, si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 76. Cuando se encontrasen ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones, sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 78. La Guardia civil en su servicio de los campos, al exten-

der los partes que dieren de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.ª El dia, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.ª Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.ª Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolas, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º De toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para aovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos

que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales, pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se sigue expediente de abintestato á instancia de D. German Ortega Aguado, vecino de Villamartin de Campos, sobre que se declare herederos abintestato de su esposa Doña Leocadia Lobos Aguado, vecina que fué de la referida villa de Villamartin de Campos, en la que falleció el veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, á sus hijos Doña Amalia, Julia, Constantino y Don Santiago Ortega Lobos; y en providencia de este dia el Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha acordado citar, llamar y emplazar, á los que se crean con derecho á heredar a la D.ª Leocadia Lobos Aguado, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo durante él, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, habiéndose mostrado parte solamente los referidos hijos de la causante D.ª Amalia, Julia, Constantino y D. Santiago Ortega Lobos.

Dado en Palencia á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º, El Señor

Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Francisco Fernandez Salomon.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se sigue expediente de abintestato á instancia del Procurador D. Leoncio Villan Calvo, á nombre y en virtud de poder de D. Pedro Rey Bravo, vecino de Valladolid, como curador ad litem de su sobrina doña Clementina Rey Blanco, sobre que se declare heredera á esta de su hermana doña María Guadalupe Rey Blanco, natural que fué de esta ciudad de Palencia, en la que falleció el dia dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve á los dos años de edad; y en providencia de este dia, el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha acordado citar, llamar y emplazar á todas las personas que se crean con derecho a los bienes que á su defuncion dejara la doña María Guadalupe Rey Blanco, para que le deduzcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo durante él, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Francisco Fernandez Salomon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento constitucional de Moslares.

El dia 17 del corriente tendrá lugar la recaudacion de contribuciones del 1.º, 2.º y 3.º trimestre del año corriente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes. 75

Se vende una corta madera de Olmo, de 100 vigas, barandillas y lanzas, en Hermedes de Cerrato; la persona que quiera tomarla puede pasar á tratar á dicho pueblo con el dueño D. Santiago Redondo. 1-3 76

Maderas de fresno.

Se venden las doce tajones en la dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; quien quiera comprarlas en junto ó separado, puede pasar á la finca referida á tratar con el guarda, el que está autorizado para su enagenacion. 4-4 73

Se vende ó se arrienda un caballo semental, de alzada 7 cuartas y 6 dedos, de raza.

En Grijota ó sea fábrica del Serron, se enterará. 3-4 72